



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XIV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

9 de abril de 2021

Núm. 127

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000057 (CD) Modificación de las reservas a formular por España en relación con el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Modificación de las reservas a formular por España en relación con el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores por el procedimiento de urgencia y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 19 de abril de 2021.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

MODIFICACIÓN DE LAS RESERVAS A FORMULAR POR ESPAÑA EN RELACIÓN CON EL CONVENIO MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

ANEXO 1

DECLARACIONES Y RESERVAS DE ESPAÑA RELATIVAS AL CONVENIO CUYA MODIFICACIÓN SE PROPONE

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Alemania.
4	Arabia Saudí.
5	Argelia.
6	Argentina.
7	Armenia.
8	Australia.
9	Austria.
10	Azerbaiyán.
11	Barbados.
12	Bélgica.
13	Bolivia.
14	Bosnia y Herzegovina.
15	Brasil.
16	Bulgaria.
17	Canadá.
18	Catar.
20	Chile.
21	Chipre.
22	Colombia.
23	Corea.
24	Costa Rica.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
25	Croacia.
26	Cuba.
27	Ecuador.
28	Egipto.
29	El Salvador.
30	Emiratos Árabes Unidos.
32	Eslovenia.
33	Estados Unidos de América.
34	Estonia.
35	Filipinas.
36	Finlandia.
37	Francia.
39	Grecia.
40	Hong Kong (China).
42	Indonesia.
43	Irán.
44	Irlanda.
45	Islandia.
46	Israel.
47	Italia.
48	Jamaica.
49	Kazajistán.
52	Letonia.
53	Lituania.
54	Luxemburgo.
55	Macedonia.
56	Malasia.
57	Malta.
58	Marruecos.
60	Moldavia.
61	Nigeria.
62	Nueva Zelanda.
63	Omán.
65	Panamá.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
67	Portugal.
68	Reino Unido.
69	República Dominicana.
70	Rusia.
71	Senegal.
72	Serbia.
73	Singapur.
74	Sudáfrica.
75	Suiza.
76	Tailandia.
78	Trinidad y Tobago.
79	Túnez.
81	Turquía.
82	Uruguay.
83	Uzbekistán.
84	Venezuela.
85	Vietnam.
86	India.
87	Bielorrusia.
88	Cabo Verde.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita del artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Protocolo II.d).
11	Barbados.	Protocolo I.A.3.
18	Catar.	Protocolo I.c) y Protocolo I.d).
20	Chile.	Protocolo IX.
26	Cuba.	Protocolo 9.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
29	El Salvador.	Protocolo X.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 10.7, 11.5 y 12.5.
36	Finlandia.	Protocolo I.c).
38	Georgia.	Protocolo 3.
39	Grecia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
40	Hong Kong (China).	Protocolo 3.
49	Kazajistán.	Protocolo III.(iii).
57	Malta.	Artículo 27.2.
60	Moldavia.	Protocolo I.d).
61	Nigeria.	Protocolo I.4.
63	Omán.	Protocolo I.A.4.
64	Pakistán.	Protocolo I.(iii).
65	Panamá.	Protocolo VIII.C.
68	Reino Unido.	Artículo 23.2.
69	República Dominicana.	Protocolo I.c).
73	Singapur.	Protocolo 1.d).
81	Turquía.	Protocolo 8.
82	Uruguay.	Protocolo IV.2.d).
83	Uzbekistán.	Protocolo I.d).
86	India.	Artículo 28B.4 [modificado por el artículo 5 de (a)], y Protocolo 13 [modificado por el artículo 8 de (a)].
87	Bielorrusia.	Protocolo 1.c).

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10.2.
2	Alemania.	Artículo 10.2.a).
3	Andorra.	Artículo 10.2.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Arabia Saudí.	Artículo 10.2.
5	Argelia.	Artículo 10.2.
6	Argentina.	Artículo 10.2a).
7	Armenia.	Artículo 10.2.
9	Austria.	Artículo 10.2.
10	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.
11	Barbados.	Artículo 10.2.
12	Bélgica.	Artículo 10.2.b).
13	Bolivia.	Artículo 10.1.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.
15	Brasil.	Artículo 10.2, en virtud de la Cláusula de la nación más favorecida (véase el Protocolo 3).
16	Bulgaria.	Artículo 8.2.
17	Canadá.	Artículo X.2.
18	Catar.	Artículo 10.3.
19	República Checa.	Artículo 10.2.
20	Chile.	Artículo 10.2.a).
21	Chipre.	Artículo 10.2.
22	Colombia.	Artículo 10.2.
23	Corea.	Artículo 10.2.
24	Costa Rica.	Artículo 10.2.a).
25	Croacia.	Artículo 10.2.
26	Cuba.	Artículo 10.2.
28	Egipto.	Artículo 10.2.a).
29	El Salvador.	Artículo 10.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
31	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
32	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
33	Estados Unidos de América.	Artículo 10.2 y 10.3 [modificado por (a)].
34	Estonia.	Artículo 10.2.
35	Filipinas.	Artículo 10.2.
36	Finlandia.	Artículo 10.2.
37	Francia.	Artículo 10.2.b).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
38	Georgia.	Artículo 10.2.
39	Grecia.	Artículo 10.2.
40	Hong Kong (China).	Artículo 10.2.
41	Hungría.	Artículo 10.2.
42	Indonesia.	Artículo 10.2.a).
43	Irán.	Artículo 10.2.
44	Irlanda.	Artículo 10.4.
45	Islandia.	Artículo 10.2.
48	Jamaica.	Artículo 10.2.
49	Kazajistán.	Artículo 10.2.a).
51	Kuwait.	Artículo 10.2.
52	Letonia.	Artículo 10.2.
53	Lituania.	Artículo 10.2.
54	Luxemburgo.	Artículo 10.2.
55	Macedonia.	Artículo 10.2.
56	Malasia.	Artículo 10.2.
57	Malta.	Artículo 10.2.
58	Marruecos.	Artículo 10.2.
59	México.	Artículo 10.2.a) [modificado por el artículo VI de (a)].
60	Moldavia.	Artículo 10.2.
61	Nigeria.	Artículo 10.2.
63	Omán.	Artículo 10.2.
64	Pakistán.	Artículo 10.2.a) y b).
65	Panamá.	Artículo 10.2.a) y 3.
66	Polonia.	Artículo 10.2.a).
67	Portugal.	Artículo 10.2.a).
68	Reino Unido.	Artículo 10.2.
69	República Dominicana.	Artículo 10.2.
70	Rusia.	Artículo 10.2.a).
72	Serbia.	Artículo 10.2.
73	Singapur.	Artículo 10.2.
74	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
75	Suiza.	Artículo 10.2 [modificado por el artículo 1 de (a) y el artículo 5 de (b)].
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 10.2.
79	Túnez.	Artículo 10.2.a).
81	Turquía.	Artículo 10.2.
82	Uruguay.	Artículo 10.2.
83	Uzbekistán.	Artículo 10.2.
84	Venezuela.	Artículo 10.2.
85	Vietnam.	Artículo 10.2.
87	Bielorrusia.	Artículo 10.2.
88	Cabo Verde.	Artículo 10.2.
89	Rumanía.	Artículo 10.3.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Alemania.	Artículo 9.2.
3	Andorra.	Artículo 9.2.
4	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
5	Argelia.	Artículo 9.2.
6	Argentina.	Artículo 9.2.
7	Armenia.	Artículo 9.2.
8	Australia.	Artículo 9.3.
10	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
11	Barbados.	Artículo 9.2.
12	Bélgica.	Artículo 9.2.
13	Bolivia.	Artículo 9.2.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
17	Canadá.	Artículo 9.2.
18	Catar.	Artículo 9.2.
19	República Checa.	Artículo 9.2.
20	Chile.	Artículo 9.2.
21	Chipre.	Artículo 9.2.
22	Colombia.	Artículo 9.2.
24	Costa Rica.	Artículo 9.2.
25	Croacia.	Artículo 9.2.
26	Cuba.	Artículo 9.2.
28	Egipto.	Artículo 9.2.
29	El Salvador.	Artículo 9.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
31	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
34	Estonia.	Artículo 9.2.
35	Filipinas.	Artículo 9.2.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
36	Finlandia.	Artículo 9.2.
37	Francia.	Artículo 9.2.
38	Georgia.	Artículo 9.2.
39	Grecia.	Artículo 9.2.
40	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
43	Irán.	Artículo 9.2.
44	Irlanda.	Artículo 9.2.
46	Israel.	Artículo 9.2.
48	Jamaica.	Artículo 9.2.
49	Kazajistán.	Artículo 9.2.
51	Kuwait.	Artículo 9.2.
52	Letonia.	Artículo 9.2.
53	Lituania.	Artículo 9.2.
55	Macedonia.	Artículo 9.2.
56	Malasia.	Artículo 9.2.
57	Malta.	Artículo 9.2.
59	México.	Artículo 9.2.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
60	Moldavia.	Artículo 9.2.
61	Nigeria.	Artículo 9.2.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2.
63	Omán.	Artículo 9.2.
64	Pakistán.	Artículo 9.2.
65	Panamá.	Artículo 9.2.
66	Polonia.	Artículo 9.2.
67	Portugal.	Artículo 9.2.
68	Reino Unido.	Artículo 9.2.
69	República Dominicana.	Artículo 9.2.
70	Rusia.	Artículo 9.2.
71	Senegal.	Artículo 9.2.
72	Serbia.	Artículo 9.2.
73	Singapur.	Artículo 9.2.
75	Suiza.	Artículo 9.2.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 9.2.
81	Turquía.	Artículo 9.2.
82	Uruguay.	Artículo 9.2.
83	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
84	Venezuela.	Artículo 9.2.
85	Vietnam.	Artículo 9.2.
86	India.	Artículo 10.2 [modificado por el artículo 2 de (a)].
87	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
88	Cabo Verde.	Artículo 9.2.
89	Rumanía.	Artículo 9.2.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, el Reino de España formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que conlleven la aplicación de normas antiabuso en un convenio fiscal comprendido, con las modificaciones introducidas por el Convenio o la legislación interna. A estos efectos, las normas antiabuso contenidas en la legislación interna incluirán los casos a los que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). También estarán comprendidas las normas

posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. El Reino de España notificará al Depositario dichas normas posteriores.

2. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos en los que se dé una conducta por la que una persona directamente afectada por el asunto haya sido objeto, mediante resolución definitiva resultante de un procedimiento judicial o administrativo, de una sanción por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave. A estos efectos, tendrán la consideración de sanciones por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave las reguladas por los artículos:

- i) 305 y 305 bis del Código Penal;
- ii) 191, 192 y 193 de la Ley General Tributaria siempre que concurra algún criterio de calificación a los que se refiere el artículo 184 de la Ley General Tributaria;
- iii) 18.13.2.º de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que concurra algún criterio de calificación a los que se refiere el artículo 184 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, las referencias en el citado artículo 184 de la Ley General Tributaria a las declaraciones deberán entenderse realizadas a la documentación de precios de transferencia.

No obstante lo establecido en la letra iii), no tendrá consideración de sanciones por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave la sanción por infracción derivada de la presentación de documentación incompleta cuando no dificulte gravemente la cuantificación o determinación del valor de mercado.

También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. El Reino de España notificará al Depositario dichas normas posteriores.

3. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos de precios de transferencia que comprendan elementos de renta o patrimonio que no estén sujetos a impuestos en una Jurisdicción contratante, ya sea porque no están incluidos en la base imponible de esa Jurisdicción contratante o porque están exentos o se les aplica un tipo impositivo cero establecido únicamente en virtud de la legislación interna tributaria específica para ese elemento de la renta o del patrimonio de ese Estado contratante.

4. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que puedan optar al arbitraje según lo dispuesto en el Convenio sobre eliminación de la doble imposición en caso de rectificación de beneficios entre empresas asociadas (90/436/CEE), modificado, u otra norma posterior.

5. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes convengan que no sean adecuados para su resolución mediante arbitraje. Dicho acuerdo debe alcanzarse antes de la fecha en la que, en otro caso, se hubiera iniciado el procedimiento arbitral y se le notificará a la persona que presente el caso.